



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE EMPRESAS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DOMICILIO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/IX/002/02  
QUEJOSO: Q1  
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 050/02  
AUTORIDAD DESTINATARIA:  
PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dos en curso. -----

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/IX/002/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, y. ----

----- RESULTANDO -----

- - - 1º. Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 2 de enero del año 2002 en curso, el señor Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa AV1 iniciada en contra del señor PR1 como presunto responsable del delito de difamación cometido en agravio de su honor. -----

- - - La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: - - -

"De manera atenta le comunico que en el transcurso de la segunda quincena del mes de noviembre del año 2000, presenté una querrela por el delito de difamación señalando como responsable de la comisión del delito al señor PR1, ante la agencia cuarta del Ministerio Público, ubicada en esta ciudad cabecera y municipio de Guasave.

"Transcurrida la averiguación previa, el agente del Ministerio Público de dicha agencia, determinó la no acción penal en contra del indiciado en relación con lo anterior, el referido agente envió su propuesta en calidad de consulta a la Subprocuraduría de la Zona Norte del Estado encontrándose actualmente en esa instancia.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Por considerar el suscrito que la propuesta del antes anotado funcionario público no está procediendo conforme a derecho, me permito solicitar su valiosa intervención a efecto de que si analizado el expediente que lo es el **AV1**, encuentra elementos como creo que los hay, mucho he de agradecerle tenga a bien favorecerme con la recomendación correspondiente."

- - - 2°. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/002/02. -----

- - - 3°. Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/GVE/000004, de 4 de enero del 2002 en curso, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1**, titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - 4°. Que en virtud de ello, con oficio sin número de 10 de enero del 2002 en curso, el licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público referida, informó a ésta Comisión lo siguiente: -----

"Con fecha quince de noviembre del año dos mil, se recibió en esta agencia social, escrito de querrela formulada por el señor **Q1**, en contra del señor **PR1**, señalado como probable responsable del delito de difamación, cometido en agravio de su honor; posteriormente con fecha dieciocho de enero del año próximo pasado compareció el querellante ante a las instalaciones que ocupa esta Agencia del Ministerio Público, mismo que ratificó el escrito de referencia y en ese acto se le notificó a los beneficios que otorga a su favor la Ley de Protección a Víctimas del Delito, para el Estado de Sinaloa, quien se reservó el derecho a acogerse a tales derechos; por tal razón, se inicio la averiguación previa número **AV1**, practicándose las diligencias necesarias y procedentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, las cuales se detallan a continuación:

"A través de los oficios exhortatorios 087/2001 de fecha 30 de Enero de dos mil uno, se solicitó al Representante Social en Turno de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que en nuestro auxilio y por comisión, recepcionara declaración en calidad de indicado al C. **PR1**, toda vez, que tiene su domicilio en dicha Ciudad; por ello el día dos de abril del año próximo pasado compareció el probable responsable ante la Agencia Segunda del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, quien se reservó el derecho a declarar, lo cual haría por escrito, únicamente manifestó que no conoce al querellante.



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



"El día veintiuno de junio del 2001, compareció ante esta agencia social, el señor **C1**, quien entre otras cosas manifestó. "...que con fecha 30 de noviembre del año 2000, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en las oficina del Periódico \* \* \* \* , en el cual se desempeña como jefe de Información, lugar donde se constituyó el señor **SP2**, quien dijo ser el representante del señor **PR1** además quería hacer una nota aclaratoria de una publicación hecha por ese periódico el 09 de noviembre del año dos mil, para que fuera creíble su dicho, realizó una llamada telefónica con su patrón **PR1**, quien solicitó se diera cobertura a la información que estaba proporcionando su representante redactándose la nota respectiva.

"Con fecha veintiocho de junio del año próximo pasado, rindió declaración ministerial el ofendido **Q1**, quien expuso que el C. **SP2**, tiene su domicilio en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, en virtud de que le constan los hechos que se investigan; por ello se giró oficio exhortatorio al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, con competencia en Salvador Alvarado, con la finalidad de que en nuestro auxilio desahogara diligencias fuera de esta jurisdicción.

"Por tal razón, el día 10 de agosto del 2001, la Agencia Social exhortada, recepcionó declaración al señor **SP2**, acompañado de su defensor particular, mismo que entre otras cosas dijo: "...que con posterioridad presentará por escrito su declaración en relación a los hechos...que conoce al señor **PR1**, que no conoce a **C1**, que nunca se ha constituido a las oficina de "El Debate" de la Ciudad de Guasave, Sinaloa, que si conoce a **Q1**, desde hace diez años...".

"El Ingeniero **SP2** presentó escrito promoción ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Salvador Alvarado, donde hizo constar su declaración ministerial además solicitó que se recepcionara declaración a las CC. **SP3 y SP4**, así como fe ministerial a la oficinas que ocupa la Delegación Estatal de Tránsito, ubicada en la Unidad Administrativa de la Ciudad de Guamúchil, Sinaloa.

"El día veintiocho de agosto del año próximo pasado, rindió declaración ante la Agencia antes señalada, la C. **SP3** manifestando entre otras cosas lo siguiente:

"...que tanto ella como el Ingeniero **SP2** realizan su trabajo como empleados públicos en la Delegación de Vialidad y Transporte, dicho ingeniero ocupa el puesto de Delegado y ella como encargada del Departamento de Placas, con un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, recuerdo perfectamente que entre el mes de noviembre y la primera quincena de diciembre de todos los años, el trabajo aumenta en las oficina de referencia, por tanto ningún empleado se puede ausentar, además señaló que el trece de noviembre del año dos mil estuvo laborando el ingeniero **SP2**, asegurando lo anterior, ya que existen documentos firmados por esa persona en esa fecha...".





“En esa misma fecha, se le recepcionó declaración testimonial en la referida agencia a la C. **SP4**, quién entre otras cosas dijo: “...Que los hechos le constan por haberlos presenciado, ya que tengo relación laboral con el ingeniero **SP2**, en su calidad de Secretario General de la Delegación de Vialidad y Transporte que toda la documentación es firmada directamente por el señor Delegado... que la última quincena de noviembre y la primera de diciembre, es periodo vacacional, por ello el personal que se encuentra laborando en esas fecha, no se le autoriza ausentarse y mucho menos al Delegado, quien es la persona facultada para firmar la documentación... que el día trece de noviembre del año dos mil, si estuvo laborando en horario normal de 08:00 a 15:00, tanto ella como el Delegado...”.

“El día veintinueve de agosto del año dos mil uno, el Agente del Ministerio Público exhortado practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de los archivos de la Delegación de Tránsito Estatal.

“Con fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se realizó un minucioso estudio de análisis de las constancias que integran la indagatoria **AV1**, resolviéndose con el no ejercicio de la acción penal, en razón que los hechos investigados no son constitutivos de delito, de conformidad con lo previsto por el artículo 4º., fracción I del Código Procesal Penal Vigente para esta entidad federativa. A través del oficio 3819/2001, fue remitida en consulta, al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Norte del Estado, misma que se encuentra en estudio, para su debida dictaminación.

“Además, es pertinente señalar, que la integración de la averiguación previa en comento, estuvo a cargo de la C. licenciada **SP5** Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a ésta Representación Social.

“Ahora bien, es necesario comunicarle, que el ofendido **Q1**, en todo momento tuvo acceso a la indagatoria, de la propuesta recaída del no ejercicio de la acción penal, proporcionándole los datos correspondientes; con ello se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 9º., fracción I, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Sinaloa.

“En cumplimiento a su petición me constituí a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, precisamente en la oficina que ocupa el Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Norte, solicitando que se me facultaran las diligencias originales practicadas a la Averiguación Previa **AV1**, mismas que se me otorgaron con carácter devolutivo, sacando las copias fotostáticas.

“Por último, le informo que la indagatoria en mención no se encuentra concluida por los motivos antes expuestos, solicitando que la información y documentación enviada se guarde con la más absoluta confidencialidad, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5°. Que de las actuaciones que componen la averiguación previa AV1, en razón de la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes: -----

- - - 5.1. El 15 de noviembre del 2000, el señor Q1 presentó ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Guasave querrela en contra del señor PR1, señalándolo como presunto responsable de delito de difamación, cometido en agravio de su honor. Dicha querrela la formuló en los siguientes términos:-----

"Por mi propio derecho vengo a interponer QUERRELLA por el delito de DIFAMACION de conformidad con el artículo 189, 196, 197, 198 y relativos del Código Penal vigente, señalando como responsable en la comisión del delito al señor PR1 quien tiene su domicilio por la calle de la ciudad capital de Culiacán, Sinaloa.

"Lo anterior conforme a la narración de los siguientes puntos de:

#### HECHOS

"1.- Cabe señalar como antecedente que existe un expediente penal en esta ciudad bajo el número 161/96 en el cual el suscrito soy parte ofendida y acusé al señor PR1, así como a SP2 por el delito de FRAUDE GENERICO cometido en perjuicio de mi patrimonio económico, habiendo sido negada la orden de aprehensión en su contra.

"2.- En razón de lo anterior hice señalamientos públicos al periódico \*\*\*\* en contra del citado PR1, ya que a la fecha no ha cubierto el adeudo que tiene conmigo, saliendo la publicación el día jueves 9 de noviembre del corriente año en la página 3-A.

"3.- El día lunes 13 de los corrientes en la misma página 3-A y en el periódico antes mencionado, en la parte central inferior de la hoja, aparece la nota periodística intitulada "DESMIENTEN A Q1, ES MALAPAGA, AFIRMA EMPRESARIO" y según las declaraciones rendidas a quien pasó la nota del periódico el señor PR1 expresó: "...que Q1 no tiene calidad moral para hacer estos señalamientos, pues le adeuda a su empresa 200 mil pesos por concepto de servicios que le fueron prestados..." después siguió manifestando: "...a Q1 no se le debe nada, sino todo lo contrario, él mantiene un adeudo en el que está afectando los intereses de E1," y aún más indicó: "...su irresponsabilidad por no haber cubierto totalmente sus adeudos con los proveedores".

"Me acusó además, de que fui habilitado para producir frijol y cuando levanté la cosecha, según su decir, a través de artimañas, quise eludir la responsabilidad de





pago ante la empresa **E2** Lo cual no es cierto como tampoco es cierto todo lo demás que aseveró el hoy querellado.

"Y finalmente en su último párrafo de las declaraciones que rindió al periódico expresó lo siguiente: "...para la empresa proveedora de semillas fue claro que **Q1** quiso eludir su responsabilidad de pago sólo que desconocía el trato que **E1**, tenía con **E2** y que de esa manera quedaría descubierto en su intento por quedarse con el dinero producto de su comercialización directa".

"Como las declaraciones rendidas afectan a mi honor dado que son infundios dolosos con los cuales se realiza la comisión de un delito debidamente tipificado por el Código Penal y que es a base de mentiras para causar un daño premeditado, vengo a querellarme y exigir la aplicación de la justicia.

"4.- Para acreditar el interés jurídico que me corresponde y que lastima a mi honor acompaño la hoja relativa al periódico mencionado ya que con la información periodística ha hecho uso de la comunicación, es decir de un medio de comunicación que en forma por demás dolosa imputarme un descrédito, además de la deshonra que afecta a mi reputación, por lo que se tiene por constituidos todos y cada uno de los elementos que tipifican el delito de DIFAMACION.

"5.- Solicito que una vez acreditado el delito realizado por mi querellado se le condene en los términos del artículo 198 del Código Penal vigente a fin de que haga la publicación de la sentencia toda vez que el delito se ha cometido utilizando un medio de comunicación social y dicho medio está obligado a dar a conocer el fallo en el propio periódico usado para la comisión del delito.

"Se me repara el daño moral causado.

"Por lo expuesto y fundado en los artículos 3º., 112 bis, 113 y relativos del Código de Procedimientos Penales, así como los articulados indicados en éste proveído y que corresponde al Código Penal vigente, atentamente PIDO:

"Se me tenga presentando formalmente esta QUERRELLA y se ordene su ratificación.

"Se me reciba la declaración de testigos.

"Se practiquen las diligencias necesarias.

"Se cite a declarar al querellado mediante exhorto que se gire con los insertos necesarios a la Procuraduría de Justicia del Estado con residencia en Culiacán, Sinaloa, en la Dirección de Averiguaciones Previas para que por ese conducto se turne a quien corresponda y tome la declaración al inculpado de quien se ha señalado su domicilio particular.

"En su oportunidad y cubiertos los requisitos que enmarca el artículo 16 y sus relativos de nuestra Constitución Política Federal, se proceda a solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del señor **PR1** mediante orden de aprehensión que se libere y una vez lo anterior se me repare el





daño moral causado, obligando en cumplimiento a la sentencia a que se publique en el mismo medio de comunicación por la cual se realizó el delito, la resolución que al respecto se dicte.”

- - - 5.2. A la querrela de referencia, el señor Q1 acompañó un ejemplar de la página 3-A, del periódico \*\*\*\* de la sección local, de la edición de 13 de noviembre del 2000, en la que, en la parte que interesa al caso que nos ocupa, dice: - - - - -

“Desmienten a Q1 ; es malapaga, afirma empresario”

“Desmienten y denuncian de malapaga a Q1 , agricultor regional que el pasado miércoles hizo severos señalamientos contra una empresa dedicada a la venta de insumos y a la compra de cosechas denominada E1

“El propietario de la empresa señalada, PR1 , dijo que Q1 no tiene calidad moral para hacer estos señalamientos, pues le adeuda a su empresa 200 mil pesos por concepto de servicios que le fueron prestados, lo cual quedó demostrado en los juicios que él mismo promovió contra E1 , y su dueño.

“Molesto por la publicación que se hizo en la página 3-A de \*\*\*\* , con fecha jueves 9 de noviembre reciente, el empresario manifestó que a Q1 no se le debe nada, sino todo lo contrario, el mantiene un adeudo en el que está afectando los intereses de E1

“Explicó que a raíz de la actitud asumida por el citado agricultor, se vio envuelto en juicios penales y civiles en los que se le demostró al denunciante su poca seriedad y además su irresponsabilidad por no haber cubierto totalmente sus adeudos con los proveedores.

“ Q1 , dijo PR1 , recibió en 1995, habilitación para producir frijol y, al momento de levantar su cosecha, quiso a través de artimañas, eludir su responsabilidad de pago ante la empresa E2 , empresa que había recibido por parte de E1 , semilla para su venta y que obviamente tenía obligación de pagar.

“Debido a esta relación comercial, E2 entregó la cosecha de Q1 a E1 , producción que no alcanzó a cubrir totalmente al adeudo contraído por el agricultor local.

“Para la empresa proveedora de semilla fue claro que Q1 quiso eludir su responsabilidad de pago, sólo que desconocía el trato que E1 , tenía con E2 y que de esa manera quedaría al descubierto producto de su comercialización directa.”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.3. El 19 de enero del 2001, el licenciado **SP1** agente cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, dictó el siguiente acuerdo: - - - - -

"En la ciudad de Guasave, Sinaloa a 19 de enero del 2001 dos mil uno.

"APARECIENDO de las diligencias que integran la averiguación previa penal y de las cuales se desprende que en fecha 19 de enero del año en curso se recibió escrito de querrela ante esta agencia social por el C. **Q1** en la cual se viene querellando contra **PR1 y SP2**

por la comisión del delito de FRAUDE GENERICO (sic) cometido en su perjuicio económico desprendiéndose que los hechos que conforman la misma el sito (sic) de cada uno de ellos se ubica del primero de ellos con domicilio por la calle

de Culiacán, Sinaloa, por lo tanto se advierte que es necesario encomendar en vía de exhorto al C. Agente del Ministerio Público del fuero común en turno del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa la práctica de la diligencia consistente en la recepción de declaración ministerial en calidad de indiciado de

**PR1** siendo esto necesario para el mayor esclarecimiento e integración de la averiguación previa penal; es por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, 48, 50 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad federativa, la suscrita tiene a bien acordar y se.

ACUERDA

"UNICO.- Gírese oficio al C. Agente del Ministerio Público del fuero común en turno en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para la practica de la diligencia acordada en el proemio del presente acuerdo.

- - - 5.4. Con oficio 087/2001, de 19 de febrero del 2001, se dio cumplimiento al acuerdo referido en el punto precedente. - - - - -

- - - 5.5. El 2 de abril del 2001, se recepcionó la declaración ministerial del señor **PR1**, quien, en calidad de indiciado, asistido por su defensor particular, licenciado **C2**, expresó: - - - - -

"...en este acto me reservo el derecho a declarar ya que lo haré posteriormente mediante escrito que presentaré posteriormente ante esta agencia social, y a preguntas especiales realizadas por la suscrita y en el uso de la voz que nuevamente se le concede la compareciente manifiesta; 1.- que el de la voz no conozco a persona alguna que responda al nombre de **Q1**

, quiero manifestar que no es mi deseo responder a ninguna otra de las preguntas especiales que me sean formuladas como lo manifesté anteriormente, lo haré posteriormente mediante un escrito que presentaré ante esta agencia social sin más que manifestar, y en ese momento daré respuesta a todas las preguntas que me sean formuladas, sin más que manifestar; acto continuo la suscrita concede el uso de la voz al abogado defensor, quien en el uso de la





misma MANIFIESTA: Que en este acto me reservo el derecho de interrogar a mi defendido para hacerlo en su momento procesal oportuno, sin mas que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:00 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.”

- - - **5.6.** El 28 de mayo siguiente, el licenciado **SP6**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, dictó el acuerdo siguiente: -----

“En la ciudad de Culiacán Rosales, Estado Sinaloa, México, a los 28 días del mes de mayo del 2001, del año dos mil uno.

“**VISTAS** y analizadas todas y cada una de las actuaciones de las cuales es de advertirse que ante esta Representación Social se recibió oficio número 087/2001, de fecha 19 de enero del presente año que remite a esta Representación Social la C. licenciada **SP7**, agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común mediante el cual adjunta al mismo diligencias de la averiguación previa penal número **AV1**, radicada en la agencia cuarta del Ministerio Público, con residencia en el municipio de Guasave, Sinaloa, en el cual se solicita, que por nuestro conducto sean practicadas diligencias en vía de exhorto, por lo que al hacer un análisis detallado de todos y cada uno de los medios probatorios que la conforman es de advertirse de los mismos que se practicaron todas y cuantas diligencias resultaron de las mismas por lo que de lo actuado se advierte a simple vista que hasta estos momentos no resulta ninguna otra diligencia por desahogarse, es por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, artículo 59, fracción I, incisos f), g) e i), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito tiene a bien acordar y se.

#### ACUERDA

“UNICO.- Gírese el oficio correspondiente a la C. licenciada **SP7**, agente cuarto del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guasave, Sinaloa, adjuntando al mismo exhorto debidamente diligenciado.

- - - **5.7.** Con oficio 002521, de 28 de mayo del 2001, se dio cumplimiento al acuerdo referido. -----

- - - **5.8.** El 21 de junio del 2001, se recepcionó la declaración testimonial del señor **C1**, diligencia en la que manifestó: - - -

“...que fue el día 13 de noviembre del año próximo pasado, cuando serían aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, recuerdo que el de la voz me encontraba en las oficinas del periódico en el cual me desempeño como Jefe de Información en el periódico mencionado, manifestando que ante mi oficina recibí al señor **SP2** y otra persona de la cual no recuerdo el nombre, expresando que ésta persona de apellidos es el representante legal aquí en esta ciudad de Guasave del señor **PR1**





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

, precisamente de unas empresas de esta persona, manifestando que quería hacer una nota aclaratoria que se había publicado en el periódico el día 9 de noviembre del año 2000, identificándose como ya lo dije como representante legal de PR1, y para que fuera creíble su dicho realizó una llamada telefónica por su celular con su jefe PR1, quien solicitó que se diera cobertura a la información que me estaba proporcionando su representante, a raíz de una nota informativa por declaraciones hechas del señor Q1, lo cual nosotros hicimos recibiendo su declaración, puesto que él ratificó lo dicho por SP2, redactándose la nota en los términos que el declarante hacía, refutando la nota publicada con anterioridad y haciendo señalamientos en contra del señor Q1 como se publicó en su momento, y que originó esta comparecencia, manifestando también que el de la voz no tengo ningún interés de ninguna índole en este asunto, lo único es que yo como Jefe de Información del periódico atendimos como es nuestra función, el de atender a toda persona que lleve una información al periódico, únicamente; siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos, asimismo sigo manifestando en este acto una vez de proceder el suscrito actuante a ponerle ante la vista la nota periodística dada a conocer el día 13 de noviembre del año próximo pasado y al observarla detenidamente y en el mismo interrogatorio manifiesta que efectivamente se trata de la nota periodística que el día 13 del mes de noviembre del año 2000, me proporcionara el señor SP2, con autorización del señor PR1, toda vez que ese día yo personalmente hablé con esta persona, quien se identificó con el nombre anteriormente manifestado por el de la voz, siendo todo lo que tengo que manifestar, es por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 18:35 horas de la fecha en que se actúa y se da fe."

- - - 5.9. El 28 de junio del 2001, el señor Q1 compareció ante la agencia cuarta del Ministerio Público de Guasave, refiriendo: -----

"...que lo es con el fin de proporcionar ante esta representación social el domicilio del señor SP2, persona ésta que es representante legal de PR1, siendo esta por Avenida

de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa esto con el fin para que le resulte cita y comparezca ante la representación social a declarar en relación a los hechos, suscitados el día 13 trece de noviembre del año próximo pasado, y los cuales se ventilan ante esta representación social, siendo todo lo que tengo que decir, por lo que se da por terminada la presente diligencia a las 12:40 horas de la fecha en que se actúa."

- - - 5.10. El 10 de agosto del 2001, se recepcionó la declaración ministerial del señor SP2, diligencia en la que manifestó: -----

"...que en relación a los hechos que se me dio lectura, así como de los testimonios y la nota periodística posteriormente presentaré por escrito mi declaración correspondiente en relación a los hechos que se me dieron lectura, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente la suscrita procede a interrogar al declarante de la siguiente manera: Que diga el declarante si sabe que el realizar



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

una comunicación dolosa, imputando a una persona un hecho que le cause un descrédito, deshonra o afecte su reputación es un delito? Enterado manifiesta que sí sé que se configura un delito, el cual se le llama DIFAMACION; a la siguiente: Qué diga el declarante si en alguna etapa de su vida ha padecido alguna enfermedad psiquiátrica. Enterado manifiesta que no; Qué diga el declarante si conoce al C. **PR1** Enterado manifiesta que sí,

sin más que hacer constar, se le da el uso de la voz al C. licenciado **C3**, defensor particular, quien manifiesta: Que en este acto deseo interrogar a mi defenso en los siguientes términos, Qué diga mi defenso si conoce y desde cuando a la persona denominada **Q1**

quien con fecha 16 de noviembre del año 2000, aparece en un acuerdo como quien ratifica la querrela y/o denuncia interpuesta en su contra motivo por el cual está rindiendo su actual declaración enterado manifiesta: Que no lo conozco; a la siguiente. Que diga él, mi defenso si conoce y desde cuando en su caso personalmente al testigo de cargo en la presente averiguación **C1**

Enterado manifiesta: que no lo conozco y además nunca me he constituido en las oficinas que ocupa **\*\*\*\*** de Guasave, y mucho menos el día y hora que asombra y falsamente dicho testigo establece en su testimonio; a la siguiente: Que diga mi defenso que si conoce al señor **Q1**, y desde cuándo. Enterado manifiesta que si lo

conozco desde hace aproximadamente unos diez años a la fecha; a la siguiente: Que diga mi defenso si en el desarrollo de sus labores cotidianas, familiares y demás actividades usa comúnmente o no teléfono celular en el periodo comprendido del 1 de enero del año 2000 a la fecha en que está declarando? Enterado manifiesta: Que nunca he tenido teléfono celular en esas fechas, mucho menos el día y hora en que supuestamente, como lo dice el testigo singular, yo portaba un teléfono celular y que por ese medio le hablé a un señor de nombre o apellido **PR1**, siendo todas las preguntas a mi defenso de momento; asimismo quiero manifestar que es inconcebible conforme a derecho que a mi defenso se le pretendan imputar hechos presuntamente delictuosos por dos personas muy distintas que se pretenden adjudicar la misma acción esto es un

**Q1**, que en su escrito inicial de querrela en ninguno de sus cinco puntos que conforma su capítulo de hechos acusan de manera directa a mi defenso o sea que se desprende que tales hechos fundatorios de su pretendida acción de manera asombrosa no tiene ninguna relación y ni siquiera en el proemio de la misma lo mencionan únicamente señalan responsable al señor **PR1**, y para abundar en otra aberración jurídica en el acuerdo que se realizó para ratificar la pretendida querrela en contra de mi defenso y que obra contenida en autos aparece como ratificante de la multitudada querrela una persona de nombre **Q1**, persona muy distinta a la que relata y signa la querrela que nos ocupa y también nos permitimos objetar la aberrante nota periodística que se anexa por considerarla falta de legalidad, pues no especifica quien la escribió de su puño y letra en dicha publicación, asimismo posteriormente presentaremos por escrito lo mas pronto posible de acuerdo al derecho de mi defenso la declaración ministerial que nos corresponde en relación a la infundada querrela que se le pretende imputar al indiciado, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:20 horas del mismo lugar y la fecha que se actúa."

**PR1**, y para abundar en otra aberración jurídica en el acuerdo que se realizó para ratificar la pretendida querrela en contra de mi defenso y que obra contenida en autos aparece como ratificante de la multitudada querrela una persona de nombre **Q1**, persona muy distinta a la que relata y signa la querrela que nos ocupa y también nos permitimos objetar la aberrante nota periodística que se anexa por considerarla falta de legalidad, pues no especifica quien la escribió de su puño y letra en dicha publicación, asimismo posteriormente presentaremos por escrito lo mas pronto posible de acuerdo al derecho de mi defenso la declaración ministerial que nos corresponde en relación a la infundada querrela que se le pretende imputar al indiciado, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:20 horas del mismo lugar y la fecha que se actúa."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.11. Por escrito, fechado el 28 de agosto del 2001, el señor SP2  
, expresó: -----

"...que por medio de la presente y mi propio derecho me presento a realizar mi declaración ministerial en relación a los supuestos hechos que se me imputan en los términos siguientes:

"A) Con fecha 10 de agosto del presente año comparecí ante las oficinas que ocupa el agente segundo del Ministerio Público con residencia en esta ciudad en la parte alta de la Unidad Administrativa de Gobierno situada por boulevard Antonio Rosales y Adolfo López Mateos, zona centro.

"B) En dicha comparecencia el agente Ministerial en comento me hizo saber que había una querrela en mi contra por el supuesto delito de DIFAMACION, misma que me fue leída en su totalidad la cual por este conducto redacto mi declaración ministerial en torno a tales hechos aberrantes y falsos.

"C) En relación a los hechos que componen la multicitada querrela que consta de cinco puntos, únicamente el presunto ofendido me señala en su primer punto indirectamente en relación a un expediente penal número 161/96, más nunca hace un señalamiento directo en mi contra por el supuesto delito de DIFAMACION que el suscrito hubiese ocasionado, pues en los cuatro restantes puntos de hechos, no refiere nada ni siquiera indiciariamente en contra del suscrito como presunto responsable de ese delito difamatorio, ahora bien, desde el proemio de su querrela únicamente se refiere como probable culpable al C. PR1

, no apareciendo otra persona alguna, por lo que en términos generales los puntos de hechos que integran su escrito inicial de demanda no tienen nada que ver con el suscrito en relación al supuesto delito de DIMAFAMANCION que se me pretende infundar.

"D) Cabe aclarar a usted C. Representante Social que además de ser vago e impreciso en sus hechos fundatorios de la supuesta querrela que nos ocupa que repito no tengo nada que ver con los mismos, en ninguna otra parte de los autos que integran la querrela, y que se anexan a la misma consistentes en ratificación, teste del testigo C1 y ampliación del supuesto ofendido, se me realiza un señalamiento de supuesta acusación en mi contra, pues asombrosamente en la ratificación aparecen dos nombres muy distintos como lo son Q1

quienes literalmente ratifican la querrela que nos ocupa en los términos siguientes: "que lo ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia y/o querrela que se me ha puesto ante mi vista por haber sido elaborado conforme a mis personales indicaciones..." como nos podemos dar cuenta hay una incongruencia total en esa ratificación pues no es posible que haya dos personas distintas se le haya puesto ante su vista tal escrito y al final increíblemente sea firmado por una de ella nada más, dejándome con ello en un estado de indefensión legal vulnerando con ello mis más elementales garantías individuales, continuando con los autos que se anexan el supuesto testigo nunca realiza un señalamiento directo en mi contra sino que se concreta únicamente a describir una visita que nunca realicé a las oficinas del periódico \*\*\*\* con residencia en Guasave, Sinaloa, supuestamente con fecha 13 de noviembre del año próximo pasado a las 10:00 horas aproximadamente, lo cual comprobare





conforme a derecho de que nunca estuve en día y hora que el testigo menciona en su teste, además que éste en su relato testimonial establece que supuestamente el suscrito suponiendo sin conceder acudió a dicha oficina con el propósito de **aclarar una nota periodística de ese periódico publicada el día 9 de noviembre del año 2000, pero nunca con el propósito si así hubiese sido de difamar por conducto del periódico el honor y la dignidad del supuesto ofendido.** Reflejando con lo anterior que el suscrito nada tiene que ver con el delito que se me pretende imputar, asimismo en la ampliación que realiza el querellante de fecha 28 de junio del 2001, jamás me acusa, directa o indirectamente utilizando tal derecho únicamente para proporcionar mi domicilio particular en esta ciudad.

“Para los efectos de acreditar mi declaración ministerial solicito se me admitan las siguientes probanzas consistentes en:

“TESTIMONIAL.- A cargo de las CC. **SP3 y SP4**

, domiciliadas la primera de ellas por la calle y la segunda por las calles ambas en esta ciudad las cuales me comprometo a presentar el día y hora que se señale para el desahogo de esta probanza.

“INSPECCION.- La cual deberá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa la Delegación de Tránsito Estatal ubicadas en la planta baja, parte trasera en la Unidad Administrativa de Gobierno situada por boulevard Antonio Rosales y Adolfo López Mateos, zona centro, en esta ciudad, con el propósito de acreditar que el querellado estuvo realizando sus funciones normales como empleado público en su carácter de delegado el día 13 de noviembre del año 2000, y los otros días laborales de ese mes y año verificando que:

“1.- El hoy querellado laboro en su horario normal de 08:00 horas a 15:00 horas en su oficina antes descrita.

“2.- Que estuvo firmando documentación diversa inherente a su cargo y responsabilidad.

“3.- Que dicha documentación obra en archivos de esa dependencia la cual deberá de ser revisada para constatar que el día 13 de noviembre del 2000, fueron signados de puño y letra por el hoy querellado.

“4.- Constatar que el hoy querellado no abandonó su oficina para ausentarse de esta ciudad dentro del horario comprendido para sus labores el multicitado día 13 de noviembre del 2000.

“Objeción.

“Desde este momento objeto totalmente el contenido literal y numeral que integra la nota periodística aparecida en \*\*\*\* y que se anexa a la querella como parte fundatoria en mi contra, porque no es acorde a la realidad de los hechos tal como lo demostraré en su oportunidad, así también me permito objetar el testimonio que aparece agregado en autos y emitido por el C. **C1**





pues como lo comprobaré nunca he estado físicamente en el lugar, día y hora que temerariamente señala el testigo.

"Por lo antes expuesto y fundado a usted, muy atentamente PIDO:

"UNICO.- Se me admita la presente declaración ministerial por estar apegada a derecho y además se me admita para su desahogo las probanzas que por este conducto ofrezco."

- - - 5.12. El 28 de agosto del 2001, se recepcionó el testimonio de SP3 y SP4 , diligencia en la que refirieron: - - - - -

--- SP3 : - - - - -

"...que comparezco con la finalidad de declarar en relación a los hechos que se investigan, toda vez que me constan los mismos ya que los he sentido y visto de manera directa por mi propios sentidos en relación a que el ingeniero SP2 , y la de la voz realizamos nuestro trabajo cotidiano de manera conjunta como empleados públicos al servicio de la Delegación de Vialidad de Transporte del Estado, en esta ciudad, en la aclaración de que el ingeniero en mención es el Delegado de esta ciudad, y yo soy dentro de esta oficina la encargada directa del Departamento de Placas, teniendo un horario de trabajo al igual que el ingeniero de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo una antigüedad en mis labores de 23 años, como empleado público en esa área y el señor delegado tiene 2 años 8 meses aproximadamente lapso en que hemos trabajado juntos y él ha estado al frente de dichas oficinas, permitiéndome informales que todas mis labores relacionadas con mi departamento de placas en cuestión toda la documentación que manejo siendo puros documentos oficiales que tienen que ser firmadas por el ingeniero que es el señor delegado y recuerdo perfectamente que por la misma actividad de tantos años desde que entra el mes de noviembre y la primera quincena de diciembre de todos los años que van a finalizar, el trabajo en la oficina se aumenta considerablemente por el período vacacional anual del 15 de diciembre hasta finalizar este y es por lo general todos los que laboramos en la oficina desde el ingeniero como señor delegado y la suscrita y los demás empleados que ahí laboramos no tenemos permisos alguno ni autorización de nadie para ausentarnos de la oficina, es por ello que recuerdo perfectamente que todos los días hábiles todos los que trabajamos en la oficina de la delegación dentro del período que mencioné con anticipación y es más en relación al año próximo pasado o sea en el año 2000 dos mil, ninguno de los empleados que laboramos ni mucho menos el ingeniero como delegado de la oficina tampoco se ausentó de sus labores, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente la suscrita procede a interrogar a la compareciente de la siguiente manera: Que diga la compareciente si el día 13 de noviembre del año próximo pasado de que horas a que horas laboró usted en las oficinas de la Delegación de Vialidad y Transporte del Estado? Enterada manifiesta de 08:00 de la mañana a las 15:00 horas; a la siguiente. Que diga la compareciente si en la fecha anteriormente señalada y en el horario señalado estuvo trabajando en la oficina el ingeniero SP2 , en su calidad de delegado? Enterada manifiesta que si estuvo laborando en esa





fecha y horas; a la siguiente. Que diga la compareciente por qué motivos asegura su contestación anterior? Enterada manifiesta: porque en el departamento en el cual laboro se encuentran documentos que tienen que ser firmados por él y los cuales obran en el archivo físicamente, encontrándose documentos variados firmados por el ingeniero en esa fecha que se me señaló del 13 de noviembre del año 2000 dos mil, así como días anteriores y posteriores del mismo mes y año; a la siguiente. Que diga la compareciente si conoce a la persona de nombre

**Q1** quien se encuentra como ofendido en la indagatoria en que se actúa por el delito de DIFAMACION. Enterada manifiesta que no lo conozco y hasta el momento es la primera vez que escucho ese nombre, a la siguiente. Que diga la compareciente cual es la razón de su dicho. Enterada manifiesta: mi dicho lo fundo en que como ya lo he informado los hechos que he declarado y he contestado me constan directamente en primer lugar porque los he captado por mis sentidos y además en mis labores cotidianas de todos los días las tengo que llevar a cabo de manera conjunta con el ingeniero **SP2**

, y además quiero manifestar que el ingeniero es una persona muy respetuosa con toda la gente y nunca he visto o escuchado que se meta en problemas de ningún tipo, siendo todo lo que tengo que manifestar dándose por terminada la presente diligencia siendo las 14:05 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

--- **SP4** -----

"...que comparezco con la finalidad de declarar en relación a los hechos que se investigan los cuales me constan por sentirlos y vivirlos en relación laboral que tengo con el ingeniero **SP2**, en mi calidad de Secretaria General de la oficina correspondiente a la Delegación de Vialidad y Transporte del Estado con residencia en esta ciudad concretamente en la parte baja de la Unidad Administrativa de Gobierno del Estado, dicha delegación es presidida desde hace aproximadamente 2 años 8 meses con anterioridad a la fecha por el ingeniero anteriormente citado, asimismo quiero manifestar que mi antigüedad es este trabajo es de aproximadamente 5 cinco años realizando mis labores cotidianas en un horario de 08:00 horas a 15:00 horas los días lunes a viernes de cada semana, consistiendo mi trabajo principalmente en atender a la gente que quieren platicar negocios relacionados con la Delegación, con el ingeniero y además contestar los distintos oficios girados a esta dependencia en la cual trabajo y que toda la documentación que yo realizo en mis días de labor en el horario que ya dije me es firmada directamente del puño y letra del señor delegado, de toda esa documentación a que me refiero llevamos un control de la misma por lo que siempre debemos de tener un archivo físico de la documentación que llevamos en la oficina, mismo que se encuentra de manera ordenada en nuestro lugar de trabajo que es la oficina de la Delegación, quiero asentar que nuestro trabajo de manera cotidiana es intenso pero aumentó considerablemente las solicitudes de la ciudadanía en lo referente a placas, licencias, permisos para circular sin placas, lo cual me toca checar directamente siempre con la autorización del ingeniero y este período de super trabajo a que me refiero es el comprendido de la última quincena de noviembre a la primera quincena de diciembre del año que va finalizando, y este fenómeno tal vez se deba a que por lo general después de cada 15 de diciembre todo mundo salimos de vacaciones, es por lo anterior que derivado de ese trabajo en aumento nadie nos autoriza que salgamos de la ciudad o nos ausentemos de la misma ni los que tenemos un





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

cargo directo ni los demás empleados ni mucho menos el señor delegado en este caso el ingeniero **SP2** quien es el único autorizado para firmar toda la documentación que llevamos en la oficina en los distintos trámites de servicio al público en general, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente la suscrita procede a interrogar a la compareciente de la siguiente manera. Que diga la compareciente si el día 13 trece de noviembre del año 2000 dos mil, usted lo trabajó en la oficina y de que horas a que horas. Enterada manifiesta: Que si estuve laborando en mi horario normal de 08:00 a las 15:00 horas desempeñando normalmente mi trabajo como es mi costumbre, a la siguiente. Que diga la compareciente si en la fecha 13 trece de noviembre del año 2000 dos mil, y en el horario que usted dice que trabajó estuvo laborando el C.

**SP2**

, y en que carácter. Enterada manifiesta: exactamente estuvo realizando su trabajo como siempre, lo hace en la fecha y horario que manifesté en su carácter de Delegado de la oficina, mismo que no se ausentó en esa fecha de sus labores ya que como lo he dicho es cuando más trabajo tenemos y él es el único que firma y autoriza la documentación distinta y diversa que yo laboro y de los demás departamentos y para constancia de todas esas actividades que realizamos junto al ingeniero quedan copias de esa documentación en relación a esas fechas y otras, quedando guardadas en sus archivos correspondientes, a la siguiente. Que diga la compareciente por qué motivos asegura que el ingeniero en su calidad de Delegado estuvo laborando en la oficina el día 13 de noviembre del año 2000 dos mil, dentro del horario correspondiente de las 08:00 a las 15:00 horas. Enterada manifiesta: porque estuve laborando junto con él en la fecha y horas señaladas, recordando perfectamente esa fecha ya que como lo he establecido por lo general tenemos mucho trabajo en esas fechas y obran en los archivos toda la documentación que estuvo firmando en esa fecha 13 trece de noviembre del año 2000 dos mil, tanto en fechas anteriores como posteriores a la misma, a la siguiente. Que diga la compareciente si conoce al C. **Q1**

Enterada manifiesta que no, nunca había escuchado ese nombre, ya que muchas veces recuerdo los nombres de las personas que solicitan una cita con el ingeniero para tratar trámites relacionados con la oficina para la cual laboramos y como yo soy la Secretaria General de la oficina y llevo la agenda del ingeniero, a la siguiente. Que diga la compareciente cuál es la razón de su dicho. Enterada manifiesta, porque estoy consciente y me consta porque hemos trabajado juntos el ingeniero **SP2**

, a quien se le hace del conocimiento del motivo de nuestra presencia en dicho lugar, lo es con la finalidad de realizar una minuciosa revisión en los archivos de la dependencia a su cargo, por lo que una vez enterado procede a dar instrucciones la C. **SP4**

persona que nos dirige hacia el archivo de dicha dependencia, procediendo a sacar documentación diversa de la Delegación de Tránsito, hasta sacar cuatro carpetas de color beige las cuales contiene documentación del mes de noviembre del año 2000 dos mil, procediendo la suscrita a dar fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista una carpeta color beige, tamaño carta, a la cual no se le aprecia ningún número visible el cual en la parte de enfrente dice: NOVIEMBRE 2000, la cual en su interior se encuentra debidamente ordenada por días consecutivos, en la cual se encuentran las solicitudes para tramitar bajas de camiones, las cuales se encuentran sujetas con un broche baco, en la cual se hace constar que en fechas anteriores y posteriores, así como el día 13 trece de noviembre del año 2000 dos mil, el C. **SP2**, cumplió con su trabajo ya que en dicha carpeta se encuentran documentos oficiales



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

debidamente firmados por el C. SP2, en su carácter de Delegado de Tránsito de esta ciudad, asimismo en las otras carpetas, consistentes en 3 tres, se encuentran las altas de camiones, altas de automóviles y tarjetas de circulación, las cuales se observan debidamente foliadas de días consecutivos del mes de noviembre del año 2000 dos mil, y el día 13 trece de noviembre del año próximo pasado se encuentra documentación oficial firmada por SP2, asimismo se hace constar que en dicha dependencia se encuentran documentos oficiales firmadas por dicha persona en la fecha anteriormente descrita en relación a las placas concedidas en esa fecha, sin más que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:00 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

- - - 5.13. Diligencia de fe e inspección practicada por la licenciada SP8, agente auxiliar segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Salvador Alvarado, en la Delegación de Vialidad y Transportes, ubicada en la unidad administrativa del municipio referido, en la que dicha servidora pública dejó constancia de ello en el acta correspondiente, misma que formuló en los siguientes términos: -----

"(Ilegible) SP2, a quien se le hace del conocimiento del motivo de nuestra presencia en dicho lugar, lo es con la finalidad de realizar una minuciosa revisión en los archivos de la dependencia a su cargo, por lo que una vez enterado procede a dar instrucciones a la C. SP4

persona que nos dirige hacia el archivo de dicha dependencia, procediendo a sacar documentación diversa de la Delegación de Tránsito, hasta sacar cuatro carpetas de color beige las cuales contienen documentación del mes de noviembre del año 2000 dos mil, procediendo la suscrita a dar fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista una carpeta de color beige, tamaño carta, a la cual no se le aprecia ningún número visible el cual en la parte de enfrente dice: noviembre 2000, la cual en su interior se encuentra debidamente ordenada por días consecutivos, en la cual se encuentran las solicitudes para tramitar bajas de camiones, las cuales se encuentran sujetas con un broche baco, en la cual se hace constar que en fechas anteriores y posteriores, así como el día 13 trece de noviembre del año 2000 dos mil, el C. SP2, cumplió con su trabajo y a que en dicha carpeta se encuentran documentos oficiales debidamente firmados por el C.

SP2, en su carácter de Delegado de Tránsito de esta ciudad, asimismo en las otras carpetas, consistentes en 3 tres carpetas se encuentran las altas de camiones, altas de automóviles y tarjetas de circulación, las cuales se observan debidamente foliadas de días consecutivos del mes de noviembre del año 2000 dos mil, y el día 13 trece de noviembre del año próximo pasado se encuentra documentación oficial firmada por SP2

, asimismo se hace constar que en dicha dependencia se encuentran documentos oficiales firmadas por dicha persona en la fecha anteriormente descrita en relación a las placas concedidas en esa fecha, sin más que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:00 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.14. El 26 de noviembre del 2001, el agente del Ministerio Público determinó la referida averiguación previa mediante propuesta de no ejercicio de la acción penal en favor de SP2 Dicha resolución, en la parte que interesa, dice: -----

"III. Al hacer un análisis y valorización de los datos probatorios de la averiguación previa penal que nos ocupa esta fiscalía advierte que no se tiene por acreditado los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito de DIFAMACION previsto y sancionado por el artículo 189 del Código Penal en términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales ambos ordenamientos en el Estado de Sinaloa, toda vez que si bien es cierto el ciudadano Q1 se querelló ante esta representación en contra de PR1 y a su vez nombra como activo a SP2 por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DIFAMACION este cometido en contra de su honor, querella la cual motivó la presente indagatoria practicándose todas y cada una de las diligencia tendientes al esclarecimiento de los hechos y de las cuales precisamente se advierte que no se acredita el cuerpo del delito de DIFAMACION dispuesto por el artículo 189, del Código Penal vigente en el Estado el cual a la letra dice: "al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o moral un hecho que cause a ésta descrédito, deshonor, o afecte su reputación. Se le impondrá prisión de 3 meses a dos años o de 90 a 180 días multa teniéndose pues que los elementos estructurales o materiales son los siguientes: A) Imputar a otra persona un hecho, B). Comunicar dolosamente esa imputación, y que ese hecho cause descrédito, deshonor o afecte su reputación; advirtiéndose del análisis de todos los datos probatorios no emerge que se tenga por acreditado la afectación que sufrió el hoy ofendido en virtud que de acuerdo a su querella y en la cual manifiesta que PR1 realizó una declaración al periódico \*\*\*\* de esta ciudad de Guasave, en la cual expresaba que Q1 adeuda a la empresa \$200,000.00 pesos por conceptos de servicios que le fueron prestados y además el mantiene un adeudo en el que estaba afectando los intereses de E1 y su irresponsabilidad por no haber cubierto totalmente sus adeudos con los proveedores; aunado a esto el supuesto ofendido presentó como testigo de cargo al C. C1, quien manifestó que la persona que le dio a conocer la nota periodística el día 3 de noviembre del año 2000, cuando serían aproximadamente las 10:00 de la mañana lo había sido el señor SP2, quien se ostentó como representante de PR1 toda vez que así se identificó y que además su comparecencia a las oficinas de \*\*\*\* lo era para refutar una nota de cuenta periodística publicada con anterioridad en contra de PR1 y que por lo tanto la información que se le estaba proporcionando se le diera cobertura declaración la cual no nos es un indicio suficiente que nos lleve a fincarle responsabilidad a los hoy querellados toda vez que se le fue decepcionada su declaración en calidad de indiciado por auxilio y por comisión al C. PR1 en la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa el cual estuvo asistido por su abogado particular quien dijo no conocer a persona alguna que responda al nombre de Q1, asimismo se tiene que concatenada ésta con la declaración de SP2 a quien también se le recepcionará su declaración en calidad de indiciado por auxilio y comisión del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

agente segundo del Ministerio Público de Salvador Alvarado, por quién estuvo asistido por su abogado particular el cual al ser interrogado en la parte que nos interesa MANIFESTO: De acuerdo al interrogatorio que le hiciera su abogado particular que no conoce a **Q1** y menos aún al señor

**C1** y que en ningún momento se ha constituido en las oficinas que ocupa **\*\*\*\*** el día y hora que falsamente establece en su testimonio este señor y que además él en ningún momento por medio de un teléfono celular le hablara a un señor de nombre o apellidos **PR1**, persona esta que presentó por escrito su declaración ministerial en la cual ofrece como testigos a las CC. **SP3 y SP4**

testimoniales las cuales fueron desahogadas ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, y quienes fueron coincidentes en expresar que el día 13 de noviembre del año próximo pasado estuvieron trabajando en la oficina con el ingeniero **SP2**, quien es Delegado de Vialidad y Transportes en la ciudad de Guamúchil, ahí en una hora de 08:00 a las 15:00 horas del día, desempeñándose la primera de ellas como encargada directa del Departamento de Placas y la segunda como recepcionista de las personas que tienen negocios con el ingeniero **SP2**

y quienes también manifestaron que en el transcurso de ese horario **SP2** no se ausentó de dicho departamento ya que no cuentan con permiso alguno ni autorización para ello y como prueba de ello existe en el archivo de dicha delegación documentación la cual se elaboró el día y en distintas horas de la fecha 13 de noviembre del año 2000, la cual fuera firmada directamente de puño y letra del señor Delegado **SP2** en la fecha y hora señaladas ya que en esas fechas en cuanto al Departamento tiene mucho trabajo y además expresa que no conoce a **Q1**

; también se advierte de las diligencias una diligencia en vía de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Salvador Alvarado en la cual se hace constar que **SP2** el día 13 de noviembre del año 2000, cumplió con su trabajo ya que dicha fe se realizó en los archivos de la dependencia a su cargo y en los cuales obra documentos oficiales debidamente firmados por él en su carácter de Delegado de Tránsito de esa ciudad; por lo anterior se advierte que no se acredita la intervención en los presentes hechos de los hoy activos por las razones ya expuestas en las cuales por ende no se acredita el perjuicio que se dice a sufrido el ofendido ya sea como descrédito, deshonra o se haya afectado su reputación tal y como lo establece el artículo 189, del Código Penal, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: Noventa época instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación tomo III, marzo de 1996, tesis VI, 2º., 56 página: 923 DIFAMACION, delito de : Notas periodísticas. Para la configuración del delito de DIFAMACION, se requiere como elementos subjetivo del tipo, el dolo directo, por ser presupuesto indispensable, "comunicar dolosamente" a una o más personas, la imputación que se hace a otra, de un hecho cierto o falso que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, de tal forma que resulta indispensable, se demuestra el quejoso conociendo las circunstancias del hecho típico hubiera querido el resultado o sea que, en su conducta específica haya existido la voluntad o intencionalidad de causar que resultó; por lo que es inconcuso que no puede estimarse acreditada la responsabilidad penal del quejoso si no se justifica que él haya sido la persona que realizó tal comunicación





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

dolosa al medio informativo de que se trata. Amparo directo 22/96 GERARDO HUGO JUAREZ MARTINEZ. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: MARIA EUGENIA MARTINEZ CARDIEL. Secretario: ENRIQUE BAIGTS MUÑOZ. Por lo anterior se tiene que la conducta denunciada por ROSARIO VALENCIA BELTRAN, no constitutivas de delito alguno por lo tanto tal y como lo establece el artículo 4º; fracción I, del Código Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, así como lo dispuesto por los artículos 1º; 3º; 4º; 9º; fracción XI, 30, fracción VII, 59, fracción I, incisos e), f), j), 61, 62, fracción II, y 63, de la Ley Orgánica del Ministerio Público es de proponerse y se.

PROPONE

"PRIMERO: EL NOEJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE NUESTRA COMPETENCIA a favor de **PR1** y a su vez el C. **SP2** por las razones y fundamentos antes invocados.

"SEGUNDO: Remítanse diligencias de todo lo actuado al ciudadano Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, para que se sirva dictaminar lo conducente.

"Así lo propone el ciudadano licenciado **SP2**, agente cuarto del Ministerio Público del fuero común y por ante los testigos de asistencia con los que actúa y da fe."

--- Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor **Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **AV1**, iniciada para esclarecer los actos denunciados por el ahora quejoso ante este organismo, **Q1**, presuntamente constitutivos del delito de difamación cometido en agravio de su honor, honra y



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

reputación, como lo expuso el reclamante, transgreden o no derechos humanos.-----

--- III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho. -----

--- Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación: ---

--- A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. -----

--- Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el no ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su ejercicio, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señalando, por un lado, en su fracción I, las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

policía que auxilia dicha institución, y por otro, en la fracción II estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----

--- Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.-----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

--- IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor Q1 y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa AV1 -vistas en el punto 5º., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— se procederá a exponer lo que en opinión de esta Comisión constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como de las que se practicaron de manera deficiente, al menos hasta el 10 de enero del año 2002 en curso, fecha en que la información y documentación relativa fuera remitida a este organismo.-----

--- Las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, a juicio de esta Comisión, son las siguientes:-----

- - - A) Al recepcionar la declaración testimonial del señor C1 -lo que ocurrió el 21 de junio del 2001— quien dijo ser jefe de información de \*\*\*\*, omitió formularle una serie de interrogantes con las cuales pudiera obtener mayores elementos para la debida tramitación de la indagatoria penal, como las que se enuncian a continuación:-----

--- a) Especificara los rasgos fisonómicos y características personales de la persona que se presentó ante él y dijo ser, según su declaración, SP2 -quien, según manifestó le expuso que era representante legal del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

señor PR1, mismo que le especificó que su comparecencia ante ese medio de información era con el propósito de hacer una aclaración a una nota que se había publicado el 9 de noviembre del 2000 en contra de su representado— es decir, que precisara estatura aproximada; tipo de complexión; si presentaba calvicie o no y, en su caso, que tan avanzada; en caso contrario, esto es, si tenía cabello, si éste era abundante o no, tipo y color del mismo; tipo y color de ojos; características de cejas, nariz, boca, labios, barbilla, así como si presentaba o no alguna seña particular en su cara, es decir, algún lunar, cicatriz, pecas o acné, notoriamente visibles.-----

--- Tampoco se requirió del declarante, C1 describiera los rasgos fisonómicos de la persona que acompañaba a SP2, tomando en cuenta que en su declaración ministerial había dicho: "...que ante mi oficina recibí al señor SP2 y otra persona de la cual no recuerdo el nombre...".-----

--- b) Tampoco se le preguntó si había o no requerido a quien se presentó ante él como SP2 se identificara, y en su caso, con qué documento lo había hecho, como tampoco se le requirió expresara si le había solicitado a dicha persona que acreditara la personalidad que decía tener, esto es, la de representante legal de PR1, o si eso no había sido necesario en virtud de que aquél, espontáneamente, le había demostrado esa responsabilidad, caso en el cual lo pertinente hubiera sido pedirle describiera el documento respectivo.-----

--- Si quien acudió ante él con el propósito de hacer una aclaración a una nota publicada respecto de un tercero a quien dijo representar no le acreditó de *motu proprio* tal representación, ni tampoco se la había requerido, sin duda que era pertinente que el Ministerio Público le solicitara expresara cuál es la política de \*\*\*\* respecto de los requisitos para dar curso a una aclaración y publicarla como nota de esa naturaleza, obviamente en fecha posterior, y en función de las circunstancias del caso, si para el periódico \*\*\*\* es suficiente el dicho de una persona que solicita se haga una aclaración o el hecho de realizar una llamada a quien diga es su jefe y representado, en tal caso al señor PR1, para considerar como digna de crédito una determinada versión para darle cobertura en el periódico. -

--- La razón por la que esta CEDH estima importante que se hubiese requerido del señor C1, jefe de información del periódico \*\*\*\*, precisara los rasgos fisonómicos y características personales de quien dijo ser SP2 es para el efecto de que el agente del Ministerio Público contara con mayores elementos que le permitiesen determinar de que, efectivamente, se trataba de tal persona



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

o, al menos, contara con indicios que lo autorizaran a hacer tal presunción, habida cuenta que el señor **SP2**, al rendir su declaración ministerial el 10 de agosto de 2001 ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Salvador Alvarado manifestó "...nunca me he constituido en las oficinas que ocupa \*\*\*\* y mucho menos el día y hora que asombra y falsamente dicho testigo establece en su testimonio...". -----

--- c) También omitió requerir a **C1** precisara a quién solicitó **PR1** se diera cobertura a la información que proporcionara, supuestamente, su representante legal, **SP2**, es decir, si fue a él o a su superior jerárquico; cómo hizo tal petición: ¿vía telefónica, fax o personalmente?; en el supuesto de que hubiese sido a él a quien se le hubiere hecho tal petición y que la misma se la hubieren formulado vía telefónica, especificara de qué manera constató que, efectivamente, era el señor **PR1**; si conocía o no a dicha persona; si había tenido o no anteriormente alguna comunicación con él; en su caso, si la misma había sido de manera personal o vía telefónica, etcétera.-----

--- Si el agente del Ministerio Público hubiese requerido al señor **C1** sobre los aspectos que este organismo considera elementales, habría contado con mayores elementos de juicio para resolver la averiguación previa referida conforme a Derecho. -----

--- **B)** Otro aspecto que tampoco tomó en cuenta el agente del Ministerio Público fue que la nota aclaratoria fue publicada el día lunes 13 de noviembre del año 2000, de ahí que quien hubiese solicitado se publicara tal aclaración, a la que, como ya se sabe, se le dio, efectivamente, cobertura, debió haber hecho su planteamiento uno o dos días antes, por lo menos, esto es, el 12 u 11 de noviembre. -----

--- Sin embargo, ese dato no fue apreciado por los agentes del Ministerio Público, como lo revela el hecho de que cuando **SP2** rindió su declaración, torpemente se le interrogó si el día 13 de noviembre del 2000 se había constituido a las oficinas del periódico \*\*\*\* a hacer una nota aclaratoria a otra que se había publicado el 9 de noviembre del 2000 en contra de su representado **PR1**, pues justamente en esa fecha se publicó tal nota aclaratoria. -----

--- Pero no es la anterior la única deficiencia reprochable en quienes tienen el deber de actuar con perspicacia, ya que a la torpeza antes descrita siguieron actuaciones que, o bien evidencian ingenuidad, o bien, traslucen parcialidad. --



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En efecto, al comparecer las CC. SP3 y SP4

, secretarias de la Delegación de la Dirección de Vialidad y Transportes en Salvador Alvarado, a rendir declaración testimonial –probanza ofrecida por SP2 — las interrogantes que se le formularon fueron sobre el desempeño del titular de dicha Delegación, el propio SP2, en esa fecha, lo cual, en principio, parece enteramente normal, pero lo menos que debería haber hecho el agente del Ministerio Público que estaba actuando en esa diligencia para valorar y medir el grado de autenticidad y de imparcialidad de las testigos, era poner a prueba la memoria de que, por lo visto, hicieron, pues bien les podría haber preguntado no sólo eso, sino también qué había ocurrido un día antes de esa fecha; una semana antes y una semana después de la misma, solicitándoles expresaran desde el tipo y color de ropa que había vestido el Delegado, hasta la relación de personas que habían acudido a audiencia; llamadas telefónicas hechas o recibidas, etcétera.-----

- - - Tampoco el agente del Ministerio Público se preocupó, posteriormente, por hacer acopio de datos que le permitieran valorar la autenticidad de tales testimoniales, como, por ejemplo, hacer una inspección sobre la agenda de trabajo del señor SP2 en su calidad de titular de dicha Delegación, lo mismo que sobre los recibos telefónicos, sobre su estado de cuenta de la o las tarjetas de crédito que tenga, etcétera, a fin de determinar si, verdaderamente, ese día, había estado en su oficina desde el inicio hasta el final de la jornada.-----

- - - Como es posible suponer, con base en lo antes señalado, tampoco hubo la menor preocupación del agente del Ministerio Público por investigar a qué personas atendió el Delegado en esa fecha, según las declaraciones de dichas testigos, para citarlos y tomarles declaración y clarificar si, efectivamente, se habían entrevistado con el mismo, y desde luego, también, realizar lo necesario para valorar la veracidad de sus declaraciones.-----

- - - Pero para ser más concretos, el agente del Ministerio Público *investigador* no las interrogó, siquiera, respecto de qué tanto es el personal que labora en la Dirección de Vialidad y Transportes; de ellos cuántos son de base y cuántos de confianza; si en dicha Delegación se lleva un control de entrada y salida de personal; en su caso, quiénes quedan sujetos al registro de su entrada y de su salida; cuál es, oficialmente, el horario de trabajo del titular de la Delegación, pero independientemente de ello cuál es, regularmente, el horario en que labora; qué tipo de asuntos son los que atiende; qué documentos tiene necesariamente que firmar para su validez; a qué horas lo hace, en el supuesto de que esos asuntos se firmen con periodicidad, sea diaria o no, etcétera.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Sin embargo, la observancia de esa metodología, por demás elemental en quien tiene la obligación de investigar actos u omisiones presuntamente delictuosas, fue totalmente pasada por alto, lo que pone de manifiesto, por lo menos, una absoluta ineficiencia y un notorio desinterés en la observancia de los principios que legalmente rigen la actuación del Ministerio Público, todo lo cual puede obedecer, ciertamente, a un alto grado de ineptitud, o bien, a una mal disimulada parcialidad, casos, ambos, reprochables, pues hay un claro alejamiento del desempeño recto y legal de las funciones o, lo que es lo mismo, de lo que ordena la ley.-----

- - - Por consiguiente, al momento de resolverse tal averiguación deberán valorarse en su justa dimensión tales testimoniales.-----

- - - C) De igual forma, se omitió requerir del señor PR1 si presentaría o no su declaración por escrito, como lo expresó en su declaración ministerial.-----

- - - Al respecto, cabe precisar que el 2 de abril de 2001, fecha en que el señor PR1 rindió su declaración ministerial ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, se reservó el derecho de declarar, manifestando que ello lo haría posteriormente por escrito; sin embargo, en la indagatoria penal no obra constancia alguna en la que se advierta que ello lo hubiese hecho; tampoco de que el agente del Ministerio Público lo hubiese requerido para que lo hiciera.-----

- - - La importancia de contar con la declaración del señor PR1 es a efecto de probar si, efectivamente, el 13 de noviembre del 2000, su representante legal era SP2; en su caso, si le ordenó que se presentara a las oficinas de el periódico \*\*\*\* y solicitara se le diera cobertura a una nota aclaratoria respecto a otra que se había publicado en dicho medio de difusión en la que se le mencionara; si efectivamente su representante era SP2, se comunicó vía telefónica con él, así como si él había solicitado del jefe de información del periódico referido diera cobertura a la nota aclaratoria que su representado le estaba proporcionando.-----

- - - D) Otra diligencia que este organismo considera de gran importancia que se lleve a cabo en dicha averiguación es un careo entre el señor C1 y SP2, en virtud de que existe contradicción en sus declaraciones.-----



--- Lo anterior se precisa en virtud de que **C1** afirma que **SP2** se presentó ante él en las oficinas del periódico \*\*\*\* con el propósito de hacer una aclaración en favor de su mandante o representado, **PR1**, en tanto que **SP2** negó tales afirmaciones, expresando, incluso, no sólo que no conoce a **C1**, sino que ni siquiera se había constituido en las oficinas de \_\_\_\_\_ en la fecha que aquél expresara, de ahí la importancia del desahogo de dicha diligencia a efecto de que tal aspecto quede debidamente clarificado. -----

--- V. Que expuestas las omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público, esta CEDH estima procedente analizar si la resolución que se dictó en la averiguación previa de referencia mediante propuesta de no ejercicio de la acción penal en favor de **PR1** fue o no conforme a Derecho. -----

--- Por razones de método, para el examen de tal aspecto, es necesario empezar por recordar, por un lado, la descripción típica que del ilícito de difamación –que fue por el que el ahora quejoso ante esta CEDH se querelló contra el indiciado— formula el Código Penal del Estado y, por otro, las disposiciones procesales relativas a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los inculpados. Las disposiciones relativas estatuyen lo siguiente:-----

--- **1o. Del Código Penal del Estado.**-----

“Artículo 189. Al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o moral un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa.”

--- **2o. Del Código de Procedimientos Penales del Estado.**-----

“Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

“El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.”

- - - Los elementos del tipo penal de difamación son: comunicación, dolosa, impute, persona física, persona moral, descrédito, deshonra y reputación, mismos que analizaremos en los párrafos siguientes: - - - - -

- - - De conformidad con su descripción típica, el tipo penal de difamación es de acción, habida cuenta que adecua su conducta a ella quien *mediante comunicación*, esto es, quien lleva a cabo una conducta positiva, es decir, un hacer, específicamente transmitir o hacer partícipe a otro u otros de lo que uno conoce, sabe, cree o piensa, a través de la palabra verbal o escrita, utilizando como medio la conversación personal y directa, los medios de comunicación y/o difusión masiva, impresos o electrónicos, formales o informales. - - - - -

- - - Asimismo, el delito en estudio plantea que tal *comunicación sea dolosa*, elemento normativo éste que conduce a que el órgano investigador indague en qué hipótesis debe tener por *dolosa* una comunicación. Al respecto, el artículo 14, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, establece lo siguiente: - - - - -

“Artículo 14. El delito puede ser cometido dolosa, culposa o preterintencionalmente.

“Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal.

- - - Dicha disposición establece que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere realizarlo o acepta la aparición del resultado previsto por la descripción legal, es decir, dicho en otras palabras, el autor de un delito obra con dolo cuando *ha querido* la realización del hecho típico, del presupuesto de hecho del delito o porque se ha propuesto como fin de su acción el resultado típico ha seleccionado los medios para alcanzar ese fin y ha dado a su acción el impulso necesario para ello. Aquí es clara la coincidencia entre lo que el autor *hizo* y lo que *quiso*. - - - - -

- - - Un elemento más del tipo penal cuyo estudio nos ocupa es que el sujeto activo formule una *imputación*, concepto sobre el cual María Moliner nos dice que deriva del latín *imputare*, de *putare*, que entre otras acepciones tiene las





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de: "atribuir a alguien cierta falta o delito –achacar– o, la de atribuir a una cosa ser causa de cierta desgracia o contratiempo".<sup>1</sup> -----

- - - Tal imputación debe ser de un hecho y referido a *persona física o moral*. Las primeras, nos dice don Rafael Rojina Villegas tienen como atributos: la capacidad, el estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad; los de las segundas son: la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.<sup>2</sup> -----

- - - El Código Civil del Estado de Sinaloa, al referirse a las llamadas comúnmente personas físicas y personas morales no las define –pues no es ese el objeto del Código— pero respecto de las primeras, en el artículo 22 señala el nacimiento como el momento desde el cual adquieren capacidad jurídica señalando a la muerte como causa de pérdida de la misma, debiendo puntualizarse que la ley protege la vida desde el momento de la concepción.- -

- - - En cuanto a las segundas, esto es, a las llamadas comúnmente personas morales –en rigor técnico personas jurídicas colectivas— el Código Civil hace una enumeración de las que reconoce como tales, pero no en forma limitativa sino enunciativa, en tanto que el artículo 25, en su fracción VI, que es la última, autoriza la creación de cuantas personas jurídicas colectivas se desee sin más límites, por un lado, que la de tener un fin lícito, y por otro, que no esté desconocida por la ley.-----

- - - Enseguida, al referirse al resultado de la conducta, para que emerja penalmente reprochable debe causar, esto es, provocar o inducir un daño.- - -

- - - La descripción típica establece que debe materializarse en descrédito, deshonra o afectación de la reputación del pasivo, de ahí que una interpretación a contrario *sensu* de tal disposición permite arribar a la conclusión de que los bienes jurídicos que el tipo penal protege son el crédito social, la honra y la reputación.-----

- - - Como se observa, los elementos referidos en el punto precedente son aquellos cuya apreciación requieren de una valoración jurídica o cultural, razón por la que se impone, de igual modo, indagar su contenido, para lo cual, como la ley no establece qué se entiende por descrédito, deshonra o reputación

<sup>1</sup> María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, T. II., Ed. Gredos, S.A., 20<sup>a</sup>., reimpresión, 1997, p. 104.

<sup>2</sup> Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias*, vigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, S.A., 1991, pp. 154-155.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

citaremos las definiciones que sobre ello nos dan diferentes diccionarios de nuestro idioma.-----

- - - Ramón García-Pelayo y Gross dice que: *descrédito* es la pérdida de consideración, de crédito, vocablo éste que a su vez tiene entre otras acepciones, las de confianza, creencia otorgada a una cosa o a una persona digna de fe, reputación, fama, influencia que se tiene a causa de la confianza que se inspira.<sup>3</sup>-----

- - - *Deshonra*, explica el mismo autor, es pérdida de la honra, cosa deshonrosa, tener uno a deshonra una cosa, juzgarla por indigna de su calidad y estado.-----

- - - Por último, de *reputación* señala que es fama.-----

- - - Por su parte, María Moliner expresa que: "*descrédito* es situación de desacreditado; fama de malo, no honrado, indigno, inútil, etc. (V.: Demérito, descalificación, desdoro, deshonor, deshonra, deslustre, desprestigio, desreputación, mala fama, impopularidad. Barro, cieno, fango, ignominia, lodo, mancha, mengua. Desacreditar. Deshonra. Vergüenza. Ir una cosa en descrédito de algo o alguien. Producir un descrédito: "Esta falta de formalidad va en descrédito del establecimiento"<sup>4</sup>.-----

- - - Del vocablo *deshonra*, la misma autora expresa que es "*deshonor, pérdida de la honra: "todo antes que la deshonra de la familia". Deshonor. Indignidad. Situación del que ha perdido la honra o el honor: "parece que no le avergüenza". Cosa que deshonra o quita el honor: "no es un deshonor trabajar". Deshonorar. Quitar el honor a alguien. Exonerar. Quitarle a alguien honores o cargos"<sup>5</sup>.-----*

- - - Respecto de *reputación*, la autora lo explica como reputar, y de reputar dice: "(Del. lat. "reputare", de "putare", juzgar; v. "put". Tr.; con "de" o -no frec.- "por", o sin preposición). "Conceptuar. Considerar. Estimar. Juzgar". Creer a una persona o cosa de cierta manera: 'No se le reputa apto para el cargo. Le reputan de entendido en esas cuestiones. No le reputo por inteligente. "Estimar: 'Un cuadro reputado en mucho"<sup>6</sup>.-----

<sup>3</sup> Ramón García Pelayo y Gross, *Diccionario Manual Ilustrado*, Ed., Lorraine, S.A., Décima Edición, Segunda Reimpresión, 1998.

<sup>4</sup> Opus cit. T.I. p. 926.

<sup>5</sup> Opus cit. T.I. p. 946.

<sup>6</sup> Opus cit. T.II. p. 1009.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - VI. Que examinados los elementos que integran el cuerpo del delito de difamación para determinar la legalidad de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en favor de PR1 sólo resta analizar el material probatorio que obra en la averiguación previa, a fin de determinar, con base en ello, si con él —con independencia de la diversidad de **omisiones** en que incurrió el agente del Ministerio Público, según se demostró en el punto IV, del presente capítulo de *Considerandos*— era o no posible acreditarlos y, por ende, si tal resolución se dictó apegada a Derecho y en consecuencia ningún derecho humano se transgredió al quejoso, o si, por el contrario, existiendo el material probatorio para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquél tal cosa no se hizo —como se resolvió— con el exclusivo propósito de favorecerlo, pero transgrediendo el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia en agravio del querellante, ahora quejoso ante este organismo.-----

- - - Al expediente de la averiguación —como se expresó en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— se agregaron el escrito de querrela presentado por el señor Q1 ; el acta ministerial relativa a la ratificación y ampliación que de la misma hiciera éste; un ejemplar de la página 3-A, del periódico \*\*\*\* , de la sección local, de la edición de 13 de noviembre del 2000, en la que se publicó “*desmienten a Rosario Valencia; es mala paga, afirma empresario*”, formulada presuntamente por el indiciado PR1 , de la que en actuación propia el agente del Ministerio Público dio fe ministerial, la declaración testimonial de cargo rendida por el señor C1 , jefe de información del periódico \*\*\*\* así como, la declaración ministerial del indiciado PR1

-----

- - - El material probatorio aludido acredita la existencia del primero de los elementos del delito de difamación, esto es, la existencia de la acción, que en la especie se refiere a la existencia de una *comunicación*, cualquiera que sea la forma, el medio que se utilice y cualquiera que sea el destinatario de la información que se transmita, pues el tipo penal no exige que sea a través de forma, medio o destinatario específico, habida cuenta que tal comunicación se publicó en la página 3-A, del periódico \*\*\*\* de la sección local, de la edición del día lunes 13 de noviembre del 2000.-----

- - - En lo que respecta al segundo de los elementos, cabe precisar que el delito de difamación, dada su descripción típica, sólo admite la realización dolosa, de ahí que el agente del Ministerio Público deba demostrar que el sujeto activo se condujo dolosamente, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, “*obra dolosamente el que*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico quiere realizarlo o acepta la aparición del resultado previsto por la descripción legal”, y como se recordará, el indiciado PR1 en su declaración ministerial –misma que rindió el 2 de abril del año 2001— manifestó “...que si sabe leer y escribir por haber cursado instrucción profesional...”.

- - - Lo anterior revela que posee un nivel académico y cultural que con toda certeza le permitía advertir que su conducta se adecuaba a las circunstancias objetivas del hecho típico descrito como difamación, sin que la conciencia de tal cuestión le impidiera consumarla, pero no sólo eso, sino que, además, su misma formación académica y cultural le permitía prever que hacer del conocimiento público lo que el periódico resumió en: “desmienten a Q1 ; es mala paga, afirma empresario”, causaría descrédito, deshonra y afectaría la reputación de Q1, pues es inconcuso que quien es exhibido ante los medios de comunicación sin duda su honorabilidad y confiabilidad personal y profesional resulta afectada, aún cuando tal información sea cierta o falsa, pues el tipo penal de difamación no se excluye porque lo divulgado tenga una u otra característica, de ahí que el agente del Ministerio Público debió tener por acreditado el dolo con que se condujo el indiciado.

- - - En lo que respecta al resultado, el delito de difamación exige que se cause descrédito, deshonra o se afecte la reputación del pasivo, lo cual ocurrió, como se colige con meridiana claridad del hecho de que cierto columnista o comentarista del periódico \*\*\*\*, hubiese dado crédito y publicado lo que el indiciado PR1 le manifestó, que el periódico lo resumió así: “desmienten a Q1 ; es mala paga, afirma empresario”.

- - - Con relación a la probable responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, ésta se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca la participación del o los indiciados en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo refiera el tipo penal del que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de ilicitud o excluyentes de responsabilidad alguna.

- - - En las constancias que se encuentran agregadas a la averiguación previa, obra –como se expuso en párrafos precedentes, así como en los capítulos de Resultandos de la presente resolución— el escrito de querrela presentado por el señor Q1 ; el acta ministerial relativa a la ratificación y ampliación que de la misma hiciera éste; un ejemplar de la página



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3-A, del periódico \*\*\*\*, de la sección local, de la edición de 13 de noviembre del 2000, en la que se publicó "desmienten a Rosario Valencia; es mala paga, afirma empresario", formulada presuntamente por el indiciado PR1, de la que en actuación propia el agente del Ministerio Público dio fe ministerial. -----

--- Asimismo, se encuentra la declaración del señor C1, jefe de información del periódico \*\*\*\*, en la que, entre otras cosas, manifestó "...ante mi oficina recibí al señor SP2 y otra persona de la cual no recuerdo el nombre, expresando que esta persona de apellidos SP2, es el representante legal aquí en esta ciudad de Guasave del señor PR1, precisamente de unas empresas de esta persona, manifestando que quería hacer una nota aclaratoria que se había publicado en el periódico el día 9 de noviembre del año 2000, identificándose como ya lo dije como representante legal de PR1 y para que fuera creíble su dicho realizó una llamada telefónica por su celular con su jefe PR1, quien solicitó que se diera cobertura a la información que me estaba proporcionando su representante, a raíz de una nota informativa por declaraciones hechas del señor Q1, lo cual nosotros hicimos recibiendo su declaración, puesto que él ratificó lo dicho por SP2, redactándose la nota en los términos que el declarante hacía, refutando la nota publicada con anterioridad y haciendo señalamientos en contra del señor Q1 como se publicó en su momento, y que originó esta comparecencia...". -----

--- Examinados los medios de prueba expuestos anteriormente, es dable arribar a la conclusión de que tanto el señor PR1 como el ingeniero SP2 participaron en la comisión del delito de difamación cometido en perjuicio de Q1, habida cuenta que al solicitarse al jefe de información de periódico de \*\*\*\* se le diera cobertura a una nota, según ellos, aclaratoria, fue con el evidente propósito de causar descrédito, deshonra y afectar la reputación del pasivo, de ahí que se acredite el dolo con que se condujeron dichas personas. -----

--- Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo que tratándose del delito de difamación, el artículo 191, del Código Penal del Estado, establece diferentes causas de excluyentes, no del delito, sino de la sanción. Dicho precepto dice lo siguiente: -----

"Artículo 191. No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones en los casos siguientes:





- "I. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público anual;
- "II. Si el imputado fuere una persona que haya obrado como servidor público, dentro de sus funciones; o
- "III. Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo."

- - - La aplicación de cualquiera de las tres hipótesis excluyentes de la sanción se condiciona a que el inculpado de difamación pruebe la verdad de sus imputaciones reputadas como difamatorias; sin embargo, como se dijo anteriormente, sólo es excluyente de la sanción, no del delito. - - - - -

- - - Como se observa, el agente del Ministerio Público, al momento de determinar la indagatoria penal en estudio, tampoco analizó debidamente los diferentes medios de prueba que se encuentran agregados a la averiguación, con lo cual se transgredieron los derechos humanos del quejoso, señor

**Q1**, principalmente del relativo a la legalidad, consagrado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades y servidores públicos el deber de fundar y motivar debidamente todos sus actos, es decir, a expresar en el propio texto de sus resoluciones el o los preceptos legales aplicables al caso y a señalar también con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de la resolución, siendo exigible, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. - - - - -

- - - Asimismo, se conculcó el derecho a una debida procuración de justicia que deriva de lo estatuido por el artículo 21 de la propia Carta Magna, que al atribuir a la institución del Ministerio Público la facultad-deber de investigar los delitos y perseguir al delincuente, implícita pero indudablemente reconoce el derecho del individuo a que se le procure justicia, cosa que no queda al arbitrio de sus agentes, sino sujeta a los términos y principios que la legislación aplicable establezca. - - - - -

- - - Sin embargo, lo anterior no fue advertido por los agentes del Ministerio Público, no obstante que sus omisiones y deficiencias son tan patentes, de tal manera que si éstos dijese que no lo advirtieron, su afirmación sería inverosímil, pero además inadmisibile, pues siendo su función, como lo es, investigar la comisión de actos delictuosos, están obligados a actuar con perspicacia y espíritu de investigación, pero es el caso que en la especie no actuaron ni en una forma ni en otra, y en cualquier circunstancia ello es imperdonable en los servidores públicos cuya función es la de salvaguardar la



legalidad, en la que tanto sociedad como gobierno tienen interés y compromiso, y esa forma de actuar es, desde luego, contraria a los intereses de la sociedad y del propio Estado, específicamente de la institución a la que, por encontrarse adscritos, representan, a la que, de ese modo, desprestigian. -----

- - - VII. Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación de los licenciados **SP1 y SP5**

, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos, imponen la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta Comisión, incurrió.-----

- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión** de los servidores públicos referidos, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que tiene a su cargo, al no desahogar las actuaciones mínimas indispensables para esclarecer los actos denunciados por el señor **Q1**, así como de las que practicaron de manera deficiente, con lo cual importaron la trasgresión del derecho elemental de la víctima a una debida procuración de justicia, aunque también, cabe decirlo, del señalado como presunto responsable.-----

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta Comisión, los servidores públicos referidos inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....  
"I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**"

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición –como se acreditó en el punto IV, del capítulo de *Resultados* de la presente



resolución— los servidores públicos múltireferidos incurrieron en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión al derecho humano la una debida procuración de justicia. - - -

- - - Las omisiones en que incurrió dicho servidor público fueron expuestas en el capítulo IV del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, razón por la cual, a fin de evitar repetición innecesarias, se hace remisión a tal parte de la presente resolución, que como es patente palmariamente exhibe una prestación deficiente del servicio público de procuración de justicia, así como un ejercicio indebido del cargo.-----

- - - Asimismo, dicho servidor público cometió irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que se cita a continuación:-----

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no solamente de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como secundarias, transgredidas a través de conductas omisas, violatorias de diferentes disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, resulta innecesario reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución la autoridad destinataria con seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo acreditan.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente:-----

#### ----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del



Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya al titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, o a quien se encuentre encargado del despacho por ministerio de ley, que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que legalmente al menos presiden la actuación de la institución, con la mayor brevedad desahogue, entre otras, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando IV* de la presente resolución para el trámite correcto de la indagatoria penal **AV1** -----

--- **SEGUNDA.** Una vez desahogadas dichas diligencias, concluya la integración de la referida averiguación previa y se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda. -----

--- **TERCERA.** En el supuesto de que en la indagatoria penal multirreferida se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, sin que existan en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la acción procesal penal o pretensión punitiva en contra del o los probables responsables, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose las respectivas órdenes de aprehensión y, obsequiadas que sean, se proceda a su inmediata ejecución. -----

--- **2o. Para la sanción del servidor público.**-----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró el deficiente desempeño que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación de los licenciados **SP1 y SP5**

titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que



se tramite el procedimiento respectivo y se le imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

\*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----





- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución,





refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

#### ----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 050/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA